

**RECURSO DE APELACIÓN.**  
**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-009/2011.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MARÍA DE JESÚS  
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE  
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a veintidós de julio de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-009/2011**, relativo al recurso de apelación hecho valer por el Licenciado José Juárez Valdovinos, en cuanto Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba el **Dictamen Consolidado** que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprueba la **Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011** de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado de la Comisión en cita, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino*

*de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez; y,*

## **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de apelación y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1. En sesión ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.

2. En la misma sesión, la citada autoridad administrativa aprobó la Resolución **IEM/R-CAPYF-01/2011** presentada por la propia Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veintiséis de abril de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación para impugnar los actos indicados.

**TERCERO. Recepción del recurso.** El tres de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio **SG-194/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las

constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado, en el cual se advierte que no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. Envío a la ponencia.** Por proveído de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la integración y registro del expediente con la clave **TEEM-RAP-009/2011**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**QUINTO. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio al que se adjuntó el escrito de apelación y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado, ordenando radicar el expediente para la sustanciación del asunto.

**SEXTO. Admisión.** El veintiuno de julio del mismo año, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**SÉPTIMO. Resolución y engrose.** En sesión pública de veintidós de julio de dos mil once, los Magistrados integrantes de este Tribunal conocieron y discutieron el proyecto distribuido previamente por el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, el cual fue rechazado por la mayoría en una parte, y en otra, aunque se compartió el sentido, se disintió de las razones expresadas. Por ello, el proyecto original fue modificado, correspondiendo el engrose a la Magistrada María de Jesús García Ramírez por así haberlo determinado el Pleno de manera unánime; para cuyos efectos le fue remitido el expediente por oficio de veintiséis de julio del año en curso; y,

---

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 207, fracción XI, del Código Electoral; y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estando actualmente en curso un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO: Naturaleza del Dictamen Consolidado y sobreseimiento.** En su escrito inicial de apelación, el partido político actor señala como primer acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de quince de abril de dos mil once, por el que se aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la revisión de los informes de los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez.

Debe sobreseerse el presente recurso de apelación por cuanto ve al mencionado acuerdo.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario precisar la naturaleza jurídica de dicho acto.

En primer lugar, es importante destacar que existen varios precedentes de este Tribunal, en los que se ha pronunciado al respecto, como por ejemplo, al resolver los expedientes TEEM-RAP-001/2010 y TEEM-RAP-003/2010 en donde se ha fijado el criterio de que el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar

sobre las irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que, entre los requisitos que debe contener, previstos en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, no se incluye el de señalar las sanciones en caso de estimar actualizada alguna irregularidad, como sí sucede con la resolución final, donde expresamente el artículo 56 del propio ordenamiento dispone que el Consejo conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

De esta forma, el dictamen constituye un acto o determinación intraprocesal, o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario, en este caso del primer semestre de dos mil diez, que únicamente tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, imponga la sanción o sanciones correspondientes.

Esto es, que el indicado dictamen por su naturaleza provisional, en realidad no podía generar algún perjuicio al recurrente, porque sería sustituido con lo que se determinara en la resolución definitiva aprobada por la autoridad primigenia.

Es más, en el caso existe constancia de que ello fue así, en razón de que el propio acuerdo textualmente precisa en el resolutivo o transitorio *segundo*, que la Comisión que realizó el proyecto de dictamen, debería elaborar un proyecto de **resolución** derivado de las observaciones detectadas en la revisión del dictamen, para imponer, en su caso, las sanciones a que hubiera lugar.

Vale la pena advertir además que, en este recurso, el propio actor impugna la resolución última o definitiva del mismo

procedimiento de revisión de informes correspondientes al primer semestre de dos mil diez, lo que revela que el dictamen consolidado aprobado por la responsable fue sustituido y, por tanto, surge automáticamente la improcedencia de cualquier impugnación en su contra.

Pues se insiste, su naturaleza es la de una opinión previa que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas; es decir, sus conclusiones son de carácter propositivo y únicamente sirven de punto de partida al Consejo General para la adopción de la resolución final, siendo inconcuso por tanto que no es susceptible de ser impugnado directamente. Criterio que también fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-RAP-003/2011, en el que por similares razones determinó desechar de plano el medio de impugnación correspondiente<sup>1</sup>.

De ahí que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, debe sobreseerse en el presente recurso de apelación, respecto del acuerdo que aprobó el Dictamen Consolidado en análisis, por no ser un acto susceptible de impugnación, ya que no le causa afectación a la esfera jurídica del apelante.

Sirve de orientación, la tesis de jurisprudencia 7/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 10 y 11, de la Revista Justicia Electoral, Tercera Época, Suplemento 5, año 2002, del rubro y texto:

**“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código

<sup>1</sup> Este criterio mutatis mutandi fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-30/2011 y SUP-JRC-31/2011 acumulados.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.”

En consecuencia, en el actual medio de impugnación únicamente se tendrá como acto reclamado la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral durante la sesión ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los partidos políticos, correspondientes al primer semestre de dos mil diez; por tanto, la sentencia se ocupará exclusivamente de los agravios que contra este específico acto formuló el representante del Partido de la Revolución Democrática.

### **TERCERO: Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**1. Requisitos de Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el que consta el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta, anexando el documento que acredita su personería; se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; contiene la mención expresa en que sustenta su pretensión, los agravios resentidos, los

preceptos presuntamente violados y se hace una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8° de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en cuenta que el acto impugnado fue aprobado en la sesión ordinaria del quince de abril de dos mil once, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que el término para interponer el recurso comenzó el dieciocho del mismo mes de abril y feneció el veintiséis del citado mes, siendo que los días veinte, veintiuno y veintidós se declararon inhábiles por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, según consta en la certificación levantada por el Secretario General del propio órgano electoral, visible a foja 137 del expediente, documental pública que posee valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II, y 21 fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, en tanto que los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro correspondieron a dos sábados y dos domingos del mismo mes y año, mientras que el medio de impugnación se interpuso el día veintiséis de abril.

**3. Legitimación y Personería.** El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, porque el actor es un partido político, y quien promueve tiene personería para hacerlo en su nombre, pues José Juárez Valdovinos es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán, tal como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas de la 26 a la 31 del expediente, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

**CUARTO. Acto reclamado.** El acto que de la autoridad administrativa se reclama es: el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprobó la Resolución **IEM/R-**



**CAPYF-01/2011** de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado aprobado por el mismo Consejo General, respecto de la revisión de los informes que presentaron los Partidos Políticos, sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, que en lo conducente es del tenor siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-01/2011 DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN, DERIVADA DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE SUS RECURSOS PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS, CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL DIEZ.**

“...Por otro lado, en lo que respecta a los 5 recibos RIEF-1 a nombre de “varios”, con folios 723, 724, 725, cada uno por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N)(sic), el número 726 por \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) (sic) y el número 747 por \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) (sic), cuya suma total es por la cantidad de \$1,665.00 (un mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismos que no se acompañaron de elemento alguno en el que se pudiera apreciar el origen de ese monto, es decir, quiénes son las personas que lo aportaron; asimismo, 12 de los RIEF-1 a nombre del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, por la cantidad de \$99,231.00, (noventa y nueve mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) con folios 849, 850, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905 y el 906, tampoco se hicieron acompañar de elemento alguno que permitiera presumir, apreciar o dar certeza a esta autoridad de las personas que aportaron dinero en efectivo al partido, y puesto que con ello, se advierte la posibilidad de contravenir el numeral 21 del Reglamento de Fiscalización; y además, y en particular a los RIEF-1, a nombre del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, puede darse el caso de que traigan aparejada una posible violación al artículo 48-Bis, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que se puede actualizar el supuesto normativo que consagra este dispositivo, al ser la referida institución, una dependencia perteneciente a la administración pública, siendo una de las entidades de las cuales este precepto señala a los partidos políticos acreditados o registrados ante esta autoridad, como prohibido recibir, ya sea por sí o por interpósita persona, aportaciones, ya sea en especie, o en efectivo; se hace necesario una investigación de la detallada situación. Por tanto, en consecuencia, con el objeto de determinar si el partido de ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos, y en la especie, para estar en condiciones de determinar si con el ingreso por la cantidad de \$100,896.00 (cien mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100

M.N.), se conculca el numeral 21 del Reglamento de Fiscalización, así como determinar si el origen de ingresos del financiamiento privado, efectivamente fue realizado por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Michoacán, en cuanto a persona moral oficial; se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de un procedimiento oficioso, que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Ahora bien, puesto que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, dispuesto en los numerales 48, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización, estipula plazos y formalidades que se debe sujetar, tanto los partidos, como esta autoridad electoral, es que se impide a ésta, desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como se expuso con anterioridad.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es necesario que esta autoridad electoral lleve a cabo una investigación para los efectos de verificar si el ingreso reportado, efectivamente no proviene de una entidad prohibida por la norma electoral para la realizar aportaciones (ya sea en efectivo o en especie, por sí o por interpósita persona), a los partidos políticos acreditados o registrados ante esta autoridad.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el origen e identificación de personas de quienes pudieron provenir el ingreso de la cantidad de \$100,896.00 (cien mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), la vía idónea para que esta autoridad esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior, con fundamento en el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de las Quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

#### **P U N T O S R E S O L U T I V O S :**

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Estado de Michoacán; y,

c) Se ordena, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando décimo de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para (sic) el Trámite y Sustanciación de Quejas o

denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos...”

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por el representante del Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

**“AGRAVIO PRIMERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el denominado Punto 8. Partidos Políticos y Resultados, a fojas 25, 26, 27 y 28 y (sic) de igual manera el denominado Punto 10. Resolutivo TERCERO del Dictamen consolidado, que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad el 15 quince de Abril de 2011 dos mil once; así como el punto resolutivo SEGUNDO, incisos a) y c) de la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 15 quince de Abril de 2011 dos mil once, en donde la responsable interpreta una supuesta violación del partido que represento al ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primer semestre de 2010 dos mil diez.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOALDOS.-** Lo son los artículos 14; 16; 41 y 116, fracción IV (principios de legalidad electoral y seguridad jurídica), 13 y 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 51-A, 100, 101, 102, 103 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalada como autoridad responsable, viola con la resolución que por esta vía se impugna los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad y seguridad jurídica, al no incorporar (sic) en su resolución una supuesta violación del partido que represento al ejercer mayor financiamiento privado que público (sic) durante el primer semestre de 2010 dos mil diez, y reservándose dicha violación para ser valorada en la revisión de segundo semestres (sic) de dos mil diez, por lo cual deja en incertidumbre y falta de seguridad jurídica al partido que represento.

Sin la debida motivación y fundamentación y faltando a los principio (sic) de certeza y objetividad al establecer los montos de financiamiento privado y público, la responsable da por acreditado (sic) la existencia de una supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público por el partido que represento, pues esa autoridad sostiene en el denominado Punto 8. Partidos Políticos y Resultados, a fojas 25, 26, 27 y 28 y (sic) de igual manera el denominado Punto 10. Resolutivo TERCERO del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, que:

No solventada en cuanto que a 42 recibos de ingreso en efectivo (RIEF-1), por la cantidad de \$8'406,383.73 (ocho millones cuatrocientos seis mil trescientos ochenta y tres pesos 73/100.M.N.), puesto que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del Reglamento de Fiscalización.

De la observación en análisis se desprende del monto reportado por el Partido de la Revolución Democrática en su informe sobre origen, monto y destino de los recursos del primer semestre del dos mil diez y de la documentación que respalda las aportaciones de sus militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, la cual asciende a la cantidad de \$8'484 083.73 (sic) (ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochenta y tres pesos 73/100.M.N.), se advierte la probable prevalencia del financiamiento privado sobre el público, por lo tanto, se podría violentar el artículo 41 fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; ello, independientemente de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el Código Electoral del Estado, no establezcan en su cuerpo normativo que los recursos públicos empleados deben de ser superiores a los de origen privado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tanto en el ámbito federal como en el ámbito estatal debe de prevalecer el financiamiento público sobre el privado, criterio que en lo conducente se soporta en la siguiente jurisprudencia: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL". De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de Agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no



podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que este principio de preeminencia resulta aplicable a ellos”.

Ahora bien de la tesis citada con antelación se desprende que, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo que podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de 2007, por lo que no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos. Por lo anterior, le es aplicable el principio de preeminencia del financiamiento público sobre el privado establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos que realicen sus actividades en el Estado de Michoacán.

Por otro lado, no puede pasar desapercibido, el principio de jerarquía normativa consagrada en el artículo 133 de la Ley Fundamental, que implica que la Constitución Federal está por encima de las leyes generales, federales y locales. En este mismo sentido, el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho Reglamento, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que dicta la legislación electoral federal.

En el caso que nos ocupa, el financiamiento público del Partido de la Revolución Democrática para actividades ordinarias del ejercicio dos mil diez, asciende a \$ 8, 519,218.10 (sic) (ocho millones quinientos diecinueve mil doscientos dieciocho 10/100 M.N) de la cual el Instituto Electoral de Michoacán le otorgo por concepto de prerrogativa anual la cantidad de \$8'188, 794.04 (sic) (ocho millones ciento ochenta y ocho mil, setecientos noventa y cuatro pesos 04/ 100 M.N) y el monto de \$330,424.06 (trescientos treinta mil cuatrocientos veinticuatro 06/100 M.N), corresponde a transferencias bancarias del



Comité Ejecutivo Nacional del Partido recibidos en el primer semestre de dos mil diez. Ahora bien, el financiamiento privado reportado y validado en el primer semestre de dos mil diez, por las aportaciones hechas en efectivo por los militantes y simpatizantes del mencionado instituto político fue de \$8,484,083.73 (sic) (ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochenta y tres pesos 73/100 M.N.) más el financiamiento privado generado por rendimientos financieros por \$50,653.35 (cincuenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos 35/100 M.N) generando una cantidad total \$8, 534 737.06 (sic) (ocho millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y siete 06/100) (sic) en consecuencia, el expediente es de \$15,518.25 (quince mil quinientos dieciocho pesos 25/100) (sic), sin embargo, para el efecto de que esta autoridad pueda determinar una probable responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2010 dos mil diez, es indispensable que se valore el monto del financiamiento reportado y revisado en el ejercicio por actividades ordinarias del segundo semestre de 2010, el ejercicio de actividades específicas del mismo periodo, así como el resultado de la investigación de posibles procedimientos oficiosos que se inicien de la revisión del financiamiento privado de 2010, para que esta autoridad este (sic) en condiciones de determinar si existe prevalencia del financiamiento privado sobre el público, en relación con toda la prerrogativa anual recibida por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio presupuestal de dos mil diez, y en su caso, se imponga una sanción.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo señalado por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, relacionado con el 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se establece que el financiamiento público se otorgará a los Partidos Políticos de manera equitativa y proporcional, mismo que se calculara de manera anual, es decir en enero de cada año. Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera que la prerrogativa se otorga de manera anual, en virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, por lo tanto, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, se entregue mediante ministraciones mensuales.

En tanto que en la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del (sic) Michoacán el 15 quince de Abril de 2011 dos mil once, en ninguna parte se hace referencia a la supuesta violación del partido que represento al ejercer mayor financiamiento privado que público y se reserva dicha violación para ser valorada en la revisión de segundo semestre de dos mil diez, por lo cual deja en incertidumbre y falta de seguridad jurídica al partido que represento; así la responsable únicamente se limita a señalar en su punto resolutivo SEGUNDO, incisos a) y c) de la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, que:

**SEGUNDO.-** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática** por las irregularidades detectadas

dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

c) Se ordena, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando décimo de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para (sic) el Trámite y Sustanciación de Quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.

Del contraste de ambas consideraciones se obtiene que la responsable incurre en falta de congruencia interna, en razón de que por una parte refiere en el dictamen una supuesta violación por el partido que represento al ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primer semestre de dos mil diez, y en la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, nunca se no (sic) señala, ni mucho menos se nos sanciona por la supuesta violación por el partido que represento de ejercer mayor financiamiento privado que público, ya señalado y advertido por la autoridad responsable en el dictamen que dio origen a la resolución que por esta vía se impugna.

Por ello la resolución de la responsable además de incongruente, atenta en contra de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que en la misma no se manifiesta la supuesta violación advertida en el dictamen sobre la supuesta supremacía de financiamiento privado sobre el público, y reservándose esta misma para ser analizada en la revisión del segundo semestre de dos mil diez.

Es así que la responsable de (sic) emite una resolución a todas luces de manera incongruente pues no es omisa en pronuncia (sic) en la resolución de la revisión de informes del primer semestre de dos mil diez, sobre la supuesta violación advertida en el dictamen sobre la supuesta supremacía de financiamiento privado sobre el público, y así dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, para examinar si el Partido de la Revolución Democrática excedió el límite de financiamiento privado, siendo que como ya se manifestó, la responsable señala que tal situación es objeto del segundo semestre de dos mil diez.

Tal consideración carece de sustento, en virtud de que el procedimiento de revisión de los informes semestrales de gasto ordinario de los partidos políticos, tiene por objeto el

de determinar las infracciones a la ley electoral, responsabilidades y en su caso sanciones, a los partidos políticos respecto del contenido, errores u omisiones de dichos informes, tal y como lo prescribe el artículo 51-B, fracción III, inciso c) y último párrafo, en donde se establece lo siguiente:

**Artículo 51-B.-** *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*

(...)

*IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:*

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;*
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,*
- c) En su caso, **el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.***

*El Consejo General concederá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como **a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.***

De lo anterior se obtiene que contrario a lo estimado por la responsable en la resolución que se impugna, el objeto del procedimiento de fiscalización es toda la información que se contiene en el mismo, así como la información que por ley los partidos deben dar cuenta, luego entonces, lo relativo a la supuesta supremacía de financiamiento privado sobre el público, es información que obra y forma parte del primer semestre se (sic) dos mil diez, por lo que de existir un supuesto incumplimiento de las obligaciones de mi representada es materia y objeto de dicho informe, siendo que como ya se ha señalado por lo que hace el ejercicio correspondiente al primer semestre del año dos mil diez.

Es así que el objeto e información contenida en la resolución a la revisión del primer informe correspondiente al primer semestre de dos mil diez fue objeto del procedimiento de fiscalización previsto en los artículos 51-A y 51-B del citado Código Electoral de Michoacán:

**Artículo 51-A.-** *Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

**I. Informes sobre gasto ordinario:**

- a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,*
- b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

**II. Informes de campaña:**

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;*



c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que se concluya la etapa posterior a la elección; y,

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Revisiones parciales:

a) La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizará las revisiones parciales que acuerde el Consejo General, sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa, y medios electrónicos durante las campañas de cada partido político o coalición;

b) De las revisiones se elaborará el informe correspondiente que será puesto a disposición del Consejo General y, en su caso, éste emitirá recomendación sobre los errores u omisiones;

c) Las revisiones parciales se integrarán al informe de campaña respectivo para su valoración junto con éste; y,

d) El resultado de las revisiones parciales será, en su caso, valorado por el Tribunal Electoral del Estado, cuando algún partido político o coalición impugne, por esta causa una elección.

**Artículo 51-B.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos;

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá de presentar al Consejo General; y,

**IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:**

a) **El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;**

b) **En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,**

c) **En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.**

**El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.**

Por ello con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la responsable debió de pronunciarse en la misma sobre la supuesta supremacía de financiamiento privado sobre el público por el partido que represento y no dejar en incertidumbre y falta de seguridad jurídica el partido que represento.

## **SEGUNDO AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el denominado punto 8. Partidos Políticos y Resultados, a fojas 25, 26, 27

y 28 y (sic) de igual manera el denominado Punto 10. Resolutivo TERCERO del Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad el 15 quince de Abril de 2011 dos mil once; así como el punto resolutivo SEGUNDO, incisos a) y c) de la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, derivado de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 15 quince de Abril de 2011 dos mil once, en donde la responsable interpreta sin motivación ni fundamentación consideraciones en torno a la supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público por el partido que represento durante el primer semestres (sic) de dos mil diez, sin señalar violación alguna a la legislación del Estado de Michoacán, y con ello viola el principio de que no hay pena sin ley.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 14; 16; 41 y 116, fracción IV (principios de legalidad electoral y seguridad jurídica), 13 y 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Michoacán de Ocampo, 1, 2, 51-A, 100, 101, 102, 103 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos (sic).

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El acto impugnado es violatorio del principio de legalidad electoral, pues la responsable sin motivación ni fundamentación realiza consideraciones en torno a la supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público por el partido que represento durante el primer semestres (sic) de dos mil diez, sin señalar violación alguna a la Legislación del Estado de de Michoacán, y con ello viola el principio de que no hay pena sin ley, así como de los demás principios rectores que está obligada a observar la autoridad que ha quedado señalado como responsable, principios que se establecen en los artículos 14, 16, 116, fracción IV de la Constitución Política de los estados unidos (sic) Mexicanos; 13 párrafo sexto y 98, párrafo primero de la Constitución Política del estado (sic) Libre y Soberano de Michoacán. 1, 2, 113, fracciones I, III, XI del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de las reglas del procedimiento de fiscalización previsto en el citado Código Electoral.

Como queda de manifiesto dentro de los conceptos de violación que se estiman son los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contemplan las Garantías Individuales de seguridad y legalidad jurídica al efecto, el primero de ellos textualmente establece "Nadie podrá ser privado de su vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se

contemplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las leyes expedidas**”, Por (sic) su lado el artículo 16 establece “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es evidente que lo narrado se infiere que al aceptar lo considerado por la responsable, nos encontraríamos ante la posibilidad de una falta y/o incorrecta tutela de los derechos políticos-electorales, al no proteger garantías constitucionales, esto es, que no se daría cumplimiento a los principio de legalidad, seguridad jurídica y certeza. De lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por medio de los se salvaguarda a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación, se desprenden que la autoridad electoral administrativa, encaminada a ejercer sus facultades y obligaciones, debió de contemplar la idoneidad, esto es la aplicación (sic)

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.- 5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.- 29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.- 26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.*

En efecto de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar adecuada (sic) y suficientemente fundado y motivado; es decir, debe expresarse el precepto o preceptos aplicables al caso concreto y las razones por las que así se considera, de manera que, de estimarlo necesario la parte afectada con dicho acto esté en condiciones de controvertirlo.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la violación a la garantía por encontrarse indebidamente fundado y

motivado lo anterior es así, porque la autoridad responsable sustenta en esencia y de manera expresa una supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público sobre el partido que represento durante el primer semestre (sic) de dos mil diez, sustentada en el artículo 41, fracción II, párrafo primero, y sin señalar violación alguna a la legislación del Estado de Michoacán, y con ello viola el principio de que no hay pena sin ley.

Precepto normativo que no es aplicable al caso en concreto y violatorio del principio de legalidad, además de que no expone las razones que tuvo la autoridad responsable para hacer las señaladas consideraciones, esto es, no existe una adecuación entre las normas invocadas a la situación concreta. Esto es la autoridad señalada como responsable cometió violaciones materiales o de fondo al emitir su acto esto es, aplicar una normatividad no aplicable al caso concreto por tratarse de disposiciones normativas que no fueron (sic) no se encuentran reguladas en el Estado, y con ello viola el principio de que no hay pena sin ley.

Así lo ha sostenido el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer (sic) Circuito, en la tesis de jurisprudencia localizable con el rubro:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.*

*Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

En el presente caso, las consideraciones en torno a la supuesta prevalencia del financiamiento privado sobre el público por el partido que represento durante el primer semestre (sic) de dos mil diez, sin señalar violación alguna a la legislación del Estado de Michoacán, adolece de fundamentación y falta de motivación pues de su lectura se advierte que los preceptos legales invocados por la autoridad señalada como responsable no sustentan

su emisión ni se deducen las circunstancias especiales que justifiquen y den soporte al referido dictamen y resolución impugnados, y más aun no señala violación alguna a la legislación del Estado de Michoacán, y con ello viola el principio de que no hay pena sin ley.

En consecuencia es competencia de este Tribunal conocer de la legalidad e inconstitucionalidad de los actos de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con el dictamen y la resolución que por esta vía se impugnan, por lo que se solicita a este Tribunal revocar la resolución de fecha 15 quince de Abril de 2011 dos mil once, aprobada por unanimidad por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la transcripción que antecede se advierte que los motivos de disenso que hace valer el apelante en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de quince de abril de dos mil once, por el que aprueba la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011 de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del acuerdo del Consejo General que aprueba el Dictamen Consolidado de la propia Comisión, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, consisten en lo siguiente:

La incongruencia en que dice, incurrió la responsable porque en el dictamen consolidado que aprobó refiere una supuesta violación por parte del Partido de la Revolución Democrática al ejercer mayor financiamiento privado que público, durante el primer semestre de dos mil diez, reservando la valoración para determinar lo conducente en la revisión del segundo semestre de dos mil diez, con la posibilidad de iniciar procedimientos oficiosos, mientras que en la resolución se le impone como sanción el inicio de un procedimiento oficiosos para examinar si el referido instituto político excedió el límite de financiamiento privado.

El agravio es inoperante.

La inoperancia del motivo de disenso, deriva en principio, de que como se dejó establecido en el considerando segundo de este fallo, el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán constituye un acto o determinación intraprocesal, o intermedia del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario de los partidos políticos, que únicamente tiene por objeto identificar o detectar alguna posible irregularidad, para que posteriormente, en la resolución final también aprobada por el Consejo General, se determine si existe una falta, la responsabilidad del partido político, y en su caso, la imposición de la sanción o sanciones correspondientes.

Por lo que bajo esa premisa, no puede hablarse de incongruencia entre ambos actos, ya que ésta no puede plantearse entre una decisión preliminar (Dictamen Consolidado) y una definitiva (Resolución), precisamente, porque aquella está sujeta a lo que finalmente se decida en esta última.

Más aún, debe señalarse que en el supuesto de que ambos actos fuesen definitivos, y por tanto generaran efectos jurídicos y vincularan al recurrente, lo que no es así, tampoco existiría la incongruencia entre uno y otro, porque la decisión de reservar un procedimiento por la posibilidad de ejercer mayor financiamiento privado que público, emitida en el Dictamen Consolidado que aprobó el Consejo General, no se contrapone con la segunda decisión también emitida por el propio Consejo, es decir, la resolución final, en donde se ordenó iniciar un procedimiento para identificar si existió alguna aportación de alguno de los sujetos prohibidos legalmente. De ahí la inoperancia del agravio en análisis.

Por lo antes expuesto y fundado se:

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de apelación respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprueba el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez; y

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la **Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011** de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, derivada de las irregularidades detectadas dentro del proyecto de Dictamen Consolidado de la Comisión en cita, respecto de la revisión de los informes que la presentaron los Partidos Políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de este año.

**Notifíquese. Personalmente**, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada del presente engrose, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las 14:58 horas del veintidós de julio de dos mil once, por mayoría de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, por cuanto ve al sobreseimiento del medio de impugnación promovido en contra del Dictamen Consolidado aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de dos mil once; y por unanimidad de votos en el sentido de confirmar la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011 que aprobó el propio Consejo General el mismo día, pero por diversas razones, con el voto en contra del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien formula voto **particular y concurrente**, respectivamente, firmando ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ**

**VOTO PARTICULAR, POR LO QUE SE REFIERE AL  
SOBRESEIMIENTO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, POR UNA**



**PARTE Y CONCURRENTE POR LA OTRA, EN RELACIÓN CON LA CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IEM/R-CAPYF-01/2011, QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-009/2011.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 206 y 209, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 69, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con profundo respeto a los criterios esgrimidos por los Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emito voto particular, por lo que refiere al sobreseimiento del dictamen consolidado y concurrente, en relación con la confirmación de la resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, consistente en el proyecto que se sometió a la consideración del Pleno, y que no fue aprobado por la mayoría de los Magistrados pertenecientes a este Tribunal Electoral, el cual es del tenor siguiente:

**CUARTO.** En aras de economía procesal, no se considera necesario transcribir los actos impugnados, sin embargo se tienen a la vista al momento de resolver; el **Dictamen Consolidado** precisado con anterioridad, de la foja 32 a la 82, y la Resolución **IEM/R-CAPYF-01/2011**, de la 83 a la 136 del expediente que se resuelve; así como el proyecto de acta debidamente certificado, número **IEM-CG-DORF-42/2011**, levantada en sesión de fecha quince de abril de dos mil once, (fojas 144 y 151 del expediente), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la cual se aprueban los actos electorales mencionados en primer término.

**QUINTO.** A efecto de resolver sobre el tema planteado, previamente resulta conveniente precisar que en diversos precedentes, se adoptó el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a

la existencia de dos procedimientos sancionadores, dentro del Régimen Administrativo Sancionador del Estado de Michoacán.

De igual forma, este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas ocasiones, pudiéndose citar los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-001/2010 y TEEM-RAP-003/2010, que del análisis sistemático de las disposiciones que integran los capítulos relativos al régimen de fiscalización de los partidos políticos y el correspondiente al administrativo sancionador electoral, se puede identificar la existencia de **dos procedimientos distintos**: **1).** El Procedimiento Administrativo Sancionador Genérico y **2).** El Procedimiento de Fiscalización o Específico, y en este momento se hace indispensable establecer palmariamente la naturaleza jurídica del **Dictamen Consolidado** de ambos procedimientos, a fin de lograr un mejor entendimiento y resolución de la litis planteada:

**1.- El Procedimiento Administrativo Sancionador Genérico.** Del mismo, cabe hacerse las siguientes precisiones:

**a).** Está previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo único, del Código Electoral, y se clasifica en dos procedimientos genéricos:

**I).** El Procedimiento de Integración de Expedientes por Infracciones de Origen Electoral Sancionables por otras Autoridades y **II).** Procedimiento Administrativo Sancionador.

**b).** En los antecedentes referidos, este Órgano Jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que la naturaleza jurídica del **dictamen** que se emite en cumplimiento del artículo 42 segundo párrafo, del *“Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas”*, es de carácter **propositivo** y punto de partida para que el Consejo General adopte una resolución final, la cual podría o no, fijar sanciones.

**c).**- Entonces, tal documento electoral no obliga a la autoridad responsable, ni establece obligaciones a los partidos políticos, sino que será la **resolución final**, prevista en el numeral 46, del

reglamento que rige este procedimiento, la que puede ocasionar afectación a su esfera jurídica, porque en ella se imponen, si fuera el caso, las sanciones correspondientes; y,

d). Por consecuencia, el fallo precisado es el único acto que puede impugnarse, al tener el atributo de ser definitivo y vinculante.

2.- El **Procedimiento de Fiscalización o Específico**; respecto del mismo, son de mencionarse las siguientes características:

a). Está regulado por los artículos 51-B del Código Electoral, 52 fracción III, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, de los cuales se advierte que se conforma de cinco etapas: Presentación del informe, Revisión Preliminar, Desahogo de Errores y Omisiones, Elaboración del Proyecto de Dictamen Consolidado y Aprobación del Dictamen Consolidado y Fijación de Sanciones.

b). Como un antecedente que se tiene a la vista para resolver, conviene precisarse que este Órgano Jurisdiccional, al dictar sentencia en los expedientes de apelación TEEM-RAP-001/2010 y TEEM-RAP-003/2010, cuya materia apelatoria se centró en el análisis y pronunciamiento judicial respecto de la legalidad de los **dictámenes consolidados**, provenientes en cada caso, de un procedimiento de **fiscalización**.

c). En ambos, se estudió el fondo del asunto planteado vía agravios, resultando **revocado** tal acto de autoridad, lo que se trae a colación debido a que en tales fallos se analizaron y respondieron los disensos de los entonces apelantes, a partir de considerar que el dictamen consolidado aprobado en el procedimiento respectivo, es un documento que obliga al órgano administrativo electoral, que establece obligaciones a los institutos políticos y puede ocasionar posibles afectaciones a su esfera jurídica.

d). Entonces, debe entenderse que el **Dictamen Consolidado** recurrido, sí obliga al órgano administrativo electoral, con mayor razón el acto electoral denominado **resolución IEM/R-CAPYF-01/2011, también apelada**, ya que establecen obligaciones al partido político apelante y pueden ocasionar afectación a su esfera jurídica; esto, al ser acuerdos emitidos y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acta número **IEM-CG-DORF-42/2011**, de fecha quince de abril de dos mil once, (fojas 144 y 151 del expediente); amén de tratarse de actos apelables previstos en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece:

*“Artículo 46.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente contra:*

*I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”*

Lo anterior es así, en tanto que los actos electorales impugnados contienen la determinación sobre la existencia de una infracción y la responsabilidad del denunciado, y a la sazón podría limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del recurrente.

De ahí que, es menester precisar que el dictamen consolidado aquí apelado se origina en un **procedimiento de fiscalización y se rige por el Reglamento de Fiscalización**, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el día dos de junio de dos mil siete, cuarta sección, tomo CXLI, número 73, vigente al momento en que se aprobó el dictamen consolidado materia de esta apelación.

La anterior precisión tiene cabida, luego de que no es inadvertido para este Tribunal Electoral que con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, fue aprobado, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, un nuevo *“Reglamento de Fiscalización”* cuya vigencia, de conformidad con el artículo transitorio **primero**, inicia el día de su aprobación; y de

acuerdo con el **tercero**, las disposiciones de tal reglamento que se vinculen con el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del segundo semestre de dos mil once, serán aplicables a partir del primero de julio del mismo año, por lo que respecta al catálogo de cuentas de actividades ordinarias y específicas, éste entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce; mientras que el artículo **cuarto** ordena la abrogación de cualquier disposición reglamentaria que se oponga al nuevo ordenamiento.

Con tales **antecedentes**, este Tribunal Electoral aborda el estudio de los agravios propuestos por el instituto político inconforme.

**SEXTO.** Los agravios son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra.

De la lectura integral del escrito de apelación, pueden deducirse con meridiana claridad los motivos de disenso hechos valer, mismos que ponen de manifiesto presuntas violaciones en los actos recurridos; este Tribunal Electoral considera que el inconforme expresa, de manera esencial, los siguientes puntos de desacuerdo:

1. Que el “**Dictamen Consolidado** que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por unanimidad, el quince de abril de dos mil once, deja en estado de incertidumbre al partido político apelante, ya que arguye, este documento fue **fundado** exclusivamente en preceptos ajenos a la norma vigente y aplicable del Estado de Michoacán, relativo al punto 8, del rubro “**Partidos Políticos y Resultados**”, y también, al resolutive **Tercero**, del acuerdo en cita.

Además, que se le violan el **principio de legalidad electoral y garantía de seguridad jurídica** al partido que representa, toda vez que en el documento en análisis, la autoridad responsable **se reserva** la valoración de la posible irregularidad consistente en ejercer mayor financiamiento privado que público, durante el primer semestre de dos mil diez, reservándola para tal fin, a su dictaminación junto con el análisis del informe del segundo semestre de dos mil diez.

2. Que en el punto resolutivo **segundo**, incisos a) y c), de la **resolución IEM/R-CAPYF-01/2011**, derivado de las irregularidades detectadas dentro del **Dictamen Consolidado** ya aludido, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha quince de abril de dos mil once, la responsable interpreta una supuesta violación del partido que representa, relativa a ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primer semestre de dos mil diez.

3. Que existe **incongruencia** entre los actos apelados, el **Dictamen Consolidado** y la **resolución IEM/R-CAPYF-01/2011**, luego de que **por una parte**, en el **segundo** de los documentos electorales mencionados, se ordena el inicio de un *Procedimiento Administrativo Sancionador*, con la finalidad de examinar si el partido recurrente excedió el límite del financiamiento privado sobre el público, cuando por la otra, en el **primer** documento precisado, se ordenó la **reserva** concerniente a la valoración de una sanción hasta la revisión del informe del segundo semestre de dos mil diez.

4. Que en consecuencia, los actos apelados carecen de motivación y fundamentación porque violan los principios rectores de la materia electoral, **legalidad, certeza y objetividad**, al no incorporar o fijarse en los actos apelados, una supuesta violación

del partido recurrente, al ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primer semestre de dos mil diez.

Por razón de método y técnica jurídica, teniendo como fin para otorgar una respuesta puntual y exhaustiva a los disensos planteados, enseguida se agrupa la respuesta a los agravios expresados en el escrito introductorio de esta instancia, en cuatro apartados:

**A).** Los emitidos de manera destacada en contra del **Dictamen Consolidado**;

**B).** Los enderezados principalmente en contra de la **Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011**;

**C).** Los pronunciados, por considerar que los actos apelados carecen de la debida **fundamentación y motivación** y que son **incongruentes** entre sí; y que en los mismos, se han violado los principios rectores de la materia electoral: **legalidad, certeza y objetividad**.

**D).** Finalmente, se dará respuesta a diversos puntos de disenso, mismos que se desprenden del escrito de agravios.

Esta forma de estudio no agravia al apelante, ya que no es relevante el orden en que se contesten los puntos de desacuerdo, sino que, en todo caso, este Tribunal Electoral les otorgue puntual respuesta a todos ellos.

En este sentido, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000** emitida por la Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, página 5, que literalmente dispone lo siguiente:

**“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** EL estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio

*orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."*

Dicho lo anterior, se procede ahora a resolver el primer apartado de agravios:

**A).** Se duele el apelante cuando afirma que el **Dictamen Consolidado** que se viene mencionando, carece de motivación y fundamentación en la norma vigente en el Estado de Michoacán; que se reserva en tal documento la sanción atinente a la posible irregularidad detectada en el ejercicio, por el mayor financiamiento privado sobre el público, respecto del primer semestre del año dos mil diez, hasta que se dictamine el ejercicio del segundo semestre del mismo año. Y que con ello se le viola la garantía de seguridad jurídica, al partido que representa.

Efectivamente, de una minuciosa revisión del **Dictamen Consolidado**, este Tribunal Electoral se percató que la responsable fundamenta la posible irregularidad consistente en la probable prevalencia del financiamiento privado sobre el público, en el artículo 41 fracción II, párrafo primero de la Carta Magna; refiriendo que ello es con independencia de que la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como el Código Electoral del Estado, no establezcan en su cuerpo normativo, que los recursos públicos empleados deben ser superiores a los de origen privado. Entonces, es conveniente traer a colación el texto del numeral constitucional en cita, el cual es del tenor siguiente:



**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

**c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña

*presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

*De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.”*

Enseguida, la responsable cita en apoyo a ese aserto, la tesis de jurisprudencia número P./J 12/2010, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 2319, del siguiente rubro y texto:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL.** De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica,

*genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.*

*Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.*

*El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 12/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.”*

Desprendiendo de ahí la autoridad administrativa, que si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), del Máximo Ordenamiento nada se dice en cuanto a preeminencia del financiamiento público sobre el privado, no existe justificación alguna para señalar que dicho principio no es aplicable a los Estados de la República, sino que por lo contrario, les es aplicable a los partidos políticos que realicen sus actividades en el Estado de Michoacán.

En este orden de ideas, la autoridad responsable invoca el Principio de Jerarquía Normativa contenido en el artículo 133 de la Ley Fundamental, aseverando que este ordenamiento es jerárquicamente superior a las leyes generales, federales y locales.

Sin embargo, no debe dejarse de lado que, contrario a lo manifestado por el agraviado, la autoridad electoral administrativa sí invoca en vía de fundamentación, norma vigente en el Estado de Michoacán, en el último párrafo de la foja 27, del propio dictamen consolidado, al indicar que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, relacionado con el 47 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y el 15 del “Reglamento de Fiscalización” del Instituto Electoral de Michoacán, como sustento del aserto referente a que el financiamiento público se otorga a los partidos políticos de manera equitativa y proporcional, calculándose de manera anual su monto.

Incluso, conviene ahora plasmar en este veredicto los preceptos recién anotados:

**El artículo 13 de la Constitución Política local, establece:**

**“Artículo 13.-** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

*Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.*

*La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.*

*La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.*

*Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.”*

### **El artículo 47 del Código Electoral del Estado reza:**

**“Artículo 47.-** Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. El financiamiento público se entregará para:

I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:

a) El Consejo General calculará en enero de cada año el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad al mes anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado.

b) Del monto determinado se distribuirá el treinta por ciento en partes iguales a los partidos políticos con derecho a ello y el setenta por ciento restante según el porcentaje de votos obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa; y,

c) Las cantidades que correspondan a cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario que apruebe el Consejo General.

*II. La obtención del voto:*

a) En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará adicionalmente, para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponda; y,

b) El financiamiento de actividades para la obtención del voto se entregará en seis ministraciones mensuales a partir de que el Consejo General declare iniciado el proceso electoral.

*III. Actividades específicas como entidades de interés público:*

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

b) La cantidad total asignable a todos los partidos por este concepto no podrá ser mayor al diez por ciento del financiamiento que para actividades ordinarias se calcule anualmente; y,

c) El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al setenta y cinco por ciento anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior.

2. Para tener derecho a financiamiento público, en términos de las fracciones I y II anteriores los partidos políticos deberán:

I. Presentar ante el Consejo General, en el mes de diciembre de cada año, constancia actualizada de la vigencia de su registro, en el caso de los partidos políticos nacionales;

II. Otorgar al Instituto Electoral de Michoacán, en los términos que dispongan las leyes y autoridades de la materia, autorización para revisar en ejercicio de las facultades de fiscalización que le otorga este Código, las operaciones que realice ante las instituciones financieras y que estén protegidas por el secreto bancario, fiduciario o bursátil, con excepción de las operaciones derivadas del financiamiento público federal; y,

III. Haber obtenido en la última elección ordinaria de diputados por el principio de mayoría relativa por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Estado.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido su registro en fecha posterior a la última elección ordinaria tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público de acuerdo con las siguientes bases:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos en los términos de la fracción I del párrafo 1 de este artículo;

II. En el año de la elección se les otorgará una cantidad igual, para gastos tendientes a la obtención del voto; y,

III. El Consejo General calculará, adicionalmente a lo establecido en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en los supuestos de este párrafo.

4. Los partidos políticos nacionales, que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a diputados en por lo menos cincuenta por ciento de

*los distritos. Se les otorgará financiamiento para la obtención del voto una cantidad equivalente al dos por ciento respecto del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias.*

*El Consejo General, calculará adicionalmente en su presupuesto, el financiamiento a distribuir entre los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.”*

**Y el artículo 15 del *Reglamento de Fiscalización* del Instituto Electoral de Michoacán, literalmente establece:**

*“Artículo 15. El régimen financiero de los partidos políticos tendrá diferentes modalidades y estará conformado por el financiamiento público y privado independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue el Código.*

*El financiamiento público se entregará para:*

- I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;*
- II. La obtención del voto. En el año de la elección, a cada partido político se le entregará adicionalmente para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento que por actividades ordinarias le corresponde; y,*
- III. Actividades específicas que realicen los partidos políticos como entidades de interés público, cuyas bases de otorgamiento, suministro, aplicación y fiscalización, se sujetará a lo que establece el Código, este Reglamento y el Reglamento de Actividades Específicas.*

*La modalidad del financiamiento público se ministrará a los partidos políticos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 47 del Código”*

Y además, que en este sentido, el artículo 66 del “*Reglamento de Fiscalización*” del Instituto Electoral de Michoacán, también invocado por la responsable, establece que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho reglamento, no exime a los partidos políticos de cumplir las obligaciones que establece la legislación electoral federal.

Por tanto, cabe decirse que, contrario a lo que sostuvo el recurrente, la autoridad responsable fundó la posible irregularidad detectada en el dictamen recurrido, en una aplicación directa de la Constitución Federal, amén de sostener que el artículo 66 del “*Reglamento de Fiscalización*” aplicable, prevé que el cumplimiento de las normas establecidas en dicho ordenamiento, no exime a los partidos políticos de cumplir las obligaciones que establece la legislación electoral federal, es decir, también se fundó en una disposición reglamentaria ordinaria.

Para arribar a lo anterior, dicha autoridad administrativa, como ya se indicó, se fundó en la tesis de jurisprudencia número **P.J 12/2010**, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 2319, del siguiente rubro:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL AMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL”**

Cuyo texto se da por reproducido como si a la letra se insertase, en aras del principio de economía procesal.

Debe decirse que, contrario a lo sostenido por el apelante y de conformidad con la consideración relativa a la **Supremacía Constitucional** de la responsable, esta tesis de jurisprudencia, resulta obligatoria, en su aplicación a los Institutos Electorales Federal y Locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 94, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192 de la Ley de Amparo, de lo que se desprende que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al aplicar dicho criterio; por ello, debe confirmarse y se confirma su aplicación.

Cuanto más, que este Tribunal Electoral se percató que la responsable llevó a cabo una **aplicación directa** de los preceptos establecidos en la Constitución, en el dictamen apelado, como un elemento de la fundamentación del mismo, haciéndose necesario que en este apartado, se plasme lo que se entiende por tal **Principio Constitucional**.

El Principio de Supremacía Constitucional se encuentra previsto en el artículo 133, constitucional que dice:

**“Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de*

*acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Entonces, correctamente se puede afirmar que el contenido del Principio de Aplicación Directa de los Preceptos Constitucionales se basa en las siguientes máximas:

1.- El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el Principio de Supremacía Constitucional, al disponer que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo.

2.- La aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos es obligatoria, independientemente de la existencia o no de una ley que los regule.

3.- Eficacia directa de las normas consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

4.- Aplicación, de oficio, de las normas contenidas en la Constitución, por parte de los servidores públicos.

La aplicación directa de la Constitución, es definida como: "la consciente y querida concreción de la Constitución, según reglas técnicas fijas, por los órganos estatales y miembros de la organización jurídica, siempre que se traduzca en la preparación y adopción de medidas y decisiones por parte del poder público".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> JINESTA LOBO Ernesto. *La interpretación y aplicación directas del derecho de la Constitución por el Juez Ordinario*. Ivstitia. Año 10, pp. No. 118-119. Octubre-Noviembre. 1996.



Entonces, es inexacto que la responsable no pudiera fundar su consideración al momento de establecer una posible irregularidad en preceptos constitucionales; todo lo contrario, al hacerlo observó escrupulosamente el principio de supremacía constitucional que se desprende del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y el de aplicación directa de preceptos constitucionales**, relativo a aplicar los derechos reconocidos en la Constitución de manera obligada, independientemente de la existencia o no de una ley que los regule, como ocurre en caso a estudio, dando eficacia directa y de oficio las normas y principios consagrados en el Máximo Ordenamiento.

En abundamiento, cabe precisarse que en diverso antecedente, este Órgano Jurisdiccional, al resolver los expedientes JIN-049/2007 y JIN-050/2007 acumulados, **aplicó directamente** el artículo 130 de la Carta Magna, al declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, ante comprobadas violaciones a principios constitucionales, específicamente al Principio Histórico de Separación Estado Iglesia. Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-604/2007.<sup>3</sup>

Luego entonces, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable, correctamente fundó y motivó, en el dictamen apelado, las consideraciones necesarias para determinar la existencia de una hipotética irregularidad, en la **aplicación directa** de preceptos constitucionales y se confirma tal aplicación.

En este sentido, es orientadora, *mutatis mutandis*, la tesis relevante número 168177, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 781, del siguiente rubro:

---

<sup>3</sup> NIETO CASTILLO, Santiago y DE LOS COBOS SEPÚLVEDA, Carlos A. *Introducción al Estudio del Juicio de Revisión Constitucional. Competencia de Salas Regionales*. Editorial Porrúa. México, 2011. p. XLIX.

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.**

*Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.*

**Registro No.** 168177. **Localización:** Novena Época. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Enero de 2009. **Página:** 781. **Tesis:** 2a. CLXII/2008. **Tesis Aislada. Materia(s):** Constitucional

*Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.”*

Tal como puede verificarse, mediante la detenida lectura del dictamen recurrido, luego de **fundarse y motivarse** la existencia de una **posible irregularidad**, en dicho acuerdo, se reservó estudiar la aplicación de alguna posible sanción, hasta que se dictamine el segundo semestre de dos mil diez, determinación que este Tribunal Electoral considera correcta y comparte.

Tal reserva es del tenor literal siguiente, (foja 58, del expediente):

*“.. sin embargo, para el efecto de que esta autoridad pueda determinar una probable responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones al artículo 41, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ejercer mayor financiamiento privado que público en el ejercicio del año 2010 dos mil diez, es indispensable que se valore el monto del*

*financiamiento reportado y revisado en el ejercicio por actividades ordinarias del segundo semestre de 2010, el ejercicio de actividades específicas del mismo periodo, así como el resultado de la investigación de posibles procedimientos oficiosos que se inicien de la revisión del financiamiento privado de 2010, para que esta autoridad esté en condiciones de determinar si existe prevalencia del financiamiento privado sobre el público, en relación con toda la prerrogativa anual recibida por el Partido de la Revolución Democrática, en el ejercicio presupuestal de dos mil diez, y en su caso, se imponga la sanción.”*

Es decir, la responsable tomó en cuenta las siguientes circunstancias específicas, que sustentan su determinación cuando decide diferir la determinación de una probable responsabilidad del recurrente, e imposición de una sanción, -en caso de que en su momento proceda-, a reserva de que se actualicen las condiciones necesarias que le permitan determinar si es que existe prevalencia del financiamiento privado sobre el público, en relación con toda la prerrogativa anual recibida por el Partido recurrente, por lo que atañe al ejercicio presupuestal de dos mil diez:

- a).** Es indispensable que se valore el monto del financiamiento reportado y revisado en el ejercicio por actividades ordinarias del segundo semestre de dos mil diez.
- b).** También la revisión del ejercicio de actividades específicas del mismo periodo.
- c).** Finalmente, analizar el resultado de la investigación de posibles procedimientos oficiosos que se inicien de la revisión del financiamiento privado de dos mil diez.

Argumentos que se consideran suficientes para los fines pretendidos, ya que el examen completo y acucioso de la irregularidad, solo puede realizarse cuando se tiene información de las aportaciones recibidas durante todo el año, luego que el financiamiento público que sirve como referente, se fija de manera anual, al tenor del numeral 47 apartado 1, fracción I inciso a), del Código Electoral del Estado, el cual se transcribe nuevamente y dice textualmente:

*“Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas que les otorgue este Código, de acuerdo con las disposiciones siguientes:*

*1. El financiamiento público se entregará para:*

*I. El sostenimiento de sus actividades ordinarias:*

*a) El Consejo General calculará en enero de cada año el financiamiento público a distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad al mes anterior, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado.*

De modo que, para confrontar la totalidad de las aportaciones privadas con las públicas, se hace necesario contar con el total recibido por los institutos políticos durante el año completo, y esto solo puede hacerse cuando se consolidan los informes de ingresos y egresos del primer y segundo semestre.

En el caso a estudio, y en apoyo a lo anterior, la autoridad administrativa consideró como sustento legal, la tesis de jurisprudencia número de clave **S3ELJ 09/2004**, perteneciente a la Tercera Época, consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 129 y 130, del siguiente rubro:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO”,**

La cual se da por reproducida en este momento, en obvio de repeticiones y economía procesal.

Concluyendo entonces la autoridad administrativa, que a partir de su contenido, los ejercicios presupuestales son de carácter anual y por lo tanto el financiamiento público a los partidos se determina con base anual aunque se ministre de manera mensual. Tesis que ciertamente sirve de apoyo, en tanto que robustece *-mutatis mutandis-*, las consideraciones en cita, en el caso, el reconocimiento que recoge dicha tesis en el sentido de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, y que el financiamiento

público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad.

Lo anterior, incluso, es consistente con las consideraciones que ha sostenido previamente este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación, TEEM-RAP-010/2010, en donde se sostiene lo siguiente, (foja 31 del fallo):

*“En efecto, en la revisión del informe de ingresos y egresos, correspondiente al primer semestre de dos mil nueve, era materialmente imposible que la autoridad fiscalizadora analizara si el Partido de la Revolución Democrática rebasó o no el límite de financiamiento privado, ya que tal examen solo puede realizarse cuando se tiene información de las aportaciones recibidas durante todo el año, en razón de que el financiamiento público que sirve como referente, se fija de manera anual, de modo que, para contrastar las aportaciones privadas con las públicas, es indispensable contar con el total recabado durante el año, y esto sólo puede hacerse cuando se presenta el informe de ingresos y egresos del segundo semestre”.*

Corolario de lo anterior, nuevamente este Tribunal Electoral, sostiene que en la revisión del informe de ingresos y egresos, correspondiente al primer semestre de cada anualidad, es materialmente imposible que la autoridad fiscalizadora analice si un instituto político rebasa o no el límite de financiamiento privado, ya que tal examen solo puede realizarse cuando se tiene información de las aportaciones recibidas durante todo el año, en razón de que el financiamiento público que sirve como referente, se fija de manera anual, de conformidad con lo dispuesto, como ya se indicó, por el artículo 47, apartado 1, Fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado, de modo que, para constatar las aportaciones privadas con las públicas, y establecer con la certeza debida el **quantum** de una sanción, es indispensable contar con el total recabado durante el año, y esto solo puede hacerse cuando se presenta el informe de ingresos y egresos del segundo semestre.

Adicionalmente, cabe decirse que en el dictamen en cita, atinente al primer semestre de dos mil diez, aún no se han cuantificado el financiamiento de actividades **específicas**, cuya ministración y rendición de cuentas ordenan los numerales 47

apartado 1, fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado; 8 y 17 del *“Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que Realicen los Partidos Políticos como Entidades de Interés Público”*.

Así las cosas, lo que se impone es declarar **infundado** el agravio del inconforme, relativo a revocar el dictamen en mención.

**B).** En este tenor, procede ahora dar respuesta al segundo grupo de agravios, enderezados principalmente en contra de la **resolución IEM/R-CAPYF-01/2011**, precisada con anterioridad, en los siguientes términos:

Destacadamente el recurrente se agravia porque considera que el punto resolutivo **segundo**, incisos a) y c) de la **resolución IEM/R-CAPYF-01/2011**, derivado de las irregularidades detectadas dentro de proyecto del dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de dos mil once, la responsable interpreta una supuesta violación del partido inconforme al ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primer semestre de dos mil diez.

Es **inoperante** el agravio. De la lectura comparada entre lo argüido en el apartado del disenso que se responde, y el contenido íntegro de la multicitada resolución **IEM/R-CAPYF-01/2011**, es evidente que en el concepto de violación se introducen cuestiones que ninguna relación tienen con los fundamentos del acto reclamado, consecuentemente, su estudio y decisión no conducen a un fin determinado, por tanto, no conllevan a hacer pronunciamiento alguno que varíe el sentido del acto o resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que **no es verdad** que, como se aduce en el **primer** agravio del escrito introductorio de esta instancia, que en los incisos a) y c) del resolutivo segundo de la resolución en cita la autoridad administrativa electoral se interprete una supuesta violación del partido apelante, al ejercer un mayor financiamiento privado que público durante el primer semestre de la anualidad dos mil diez; y **es falsa** la aseveración vertida en el **segundo** agravio, en el sentido de que se alberguen consideraciones en torno a prevalencia de financiamiento privado sobre público, durante el primer semestre de dos mil diez, sin precisarse violaciones a la legislación del Estado de Michoacán, violando el principio que establece que no hay pena sin ley.

A fin de ilustrar lo anterior, conviene reproducir el contenido de dichos incisos, los que son del tenor literal siguiente:

*“SEGUNDO.- Se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias correspondientes al primer semestre de dos mil diez, en la forma y términos emitidos en el considerando décimo de la presente resolución; por tanto, se impone a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

*a).- Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; y,*

*b) ...*

*c).- Se ordena, el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando décimo de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.”*

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en el considerando **décimo** -localizable de la foja 94 a la 118 del expediente en que se actúa-, del acto electoral recurrido, lo que se impone al partido apelante es una amonestación pública y una multa, sin embargo, no se ventila consideración alguna concerniente al ejercicio de un mayor financiamiento privado que público por parte

del inconforme por haber sido reservada previamente en el Dictamen Consolidado ya referido; por consecuencia, tampoco se plasma fundamentación y motivación respecto de un asunto no tratado en la resolución en cita, al ser una cuestión ausente, luego de que como ya se dijo, fue reservada en el dictamen impugnado.

En este orden de ideas, luego de que se han analizado y resuelto los disensos interpuestos contra el **Dictamen Consolidado y la Resolución**, documentos electorales ya precisados con anterioridad, enseguida se dará respuesta a la dolencia expuesta por el inconforme, cuando dice que los acuerdos apelados carecen de **congruencia entre ambos documentos electorales**.

Para arribar al estudio de esta dolencia, debe decirse que los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la particular del Estado de Michoacán, prevén que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así, también puede sostenerse que el principio de **congruencia** está referido a que los actos electorales deben ser correspondientes no sólo consigo mismo, sino también con la litis planteada por las partes o entre los elementos propios de un procedimiento; entonces, por un lado la congruencia **interna y**



**externa**, atañe también a la concordancia que debe existir con la serie de actos, antecedentes y documentos formulados por las partes, y la misma autoridad, con los actos emitidos por ésta. Esto es, que el acto no distorsione o altere la secuencia de un procedimiento ni introduzca u omita cuestión alguna que sea incongruente.

Al respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia número **S3EL 28/2009** emitida por la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 5, páginas 23 y 24, que a la letra reza:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Cuarta Época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.”*

Lo anterior, luego de que el inconforme afirma que entre el **Dictamen Consolidado** y el documento **IEM/R-CAPYF-01/2011**, existe **incongruencia**, al existir en el **primero** una reserva en la ponderación de una posible sanción y ordenarse en el **segundo**, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, para

examinar si el partido recurrente, excedió el límite del financiamiento privado sobre el público.

No es verdad **que exista incongruencia entre los documentos electorales precisados.** De la lectura acuciosa del considerando décimo y del resolutive segundo, **inciso c)**, de la resolución **IEM/R-CAPYF-01/2011**, se advierte que, efectivamente, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, como la vía idónea para que la autoridad administrativa estuviera en posibilidades de determinar, si es que el apelante se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la posible irregularidad observada, a través del **procedimiento mencionado.**

A fin de lograr un mejor entendimiento de lo anterior, conviene en este momento traer a colación, de manera textual -fojas 102 y 103 del expediente-, lo resuelto al respecto por la responsable:

*“Por otro lado, en lo que respecta a los 5 recibos RIEF-1 a nombre de “varios”, con folios 723, 724, 725, cada uno por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), el número 726 por \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), y el número 747 por \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), cuya suma total es por la cantidad de \$1,665.00 (un mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N) mismos que no se acompañaron de elemento alguno en el que se pudiera apreciar el origen de ese monto, es decir, quiénes son las personas que lo aportaron; asimismo, 12 de los RIEF-1 a nombre del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, por la cantidad de \$99,231.00, (noventa y nueve mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.) con folios 849, 850, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905 y el 906, tampoco se hicieron acompañar de elemento alguno que permitiera presumir, apreciar o dar certeza a esta autoridad de las personas que aportaron dinero en efectivo al partido, y puesto con ello, se advierte una posibilidad de contravenir el numeral 21 del Reglamento de Fiscalización; y además, y en particular a los RIEF-1, a nombre del Colegio Nacional de de Educación Profesional Técnica, puede darse el caso de que traigan aparejada una posible violación al artículo 48-Bis, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que se puede actualizar el supuesto normativo que se consagra este dispositivo, al ser la referida institución, una dependencia perteneciente a la administración pública, siendo una de las entidades de las cuales este precepto señala a los partidos políticos acreditados o registrados ante esta autoridad, como prohibido recibir, ya sea por si o por interpósita persona, aportaciones, ya sea en especie, o en efectivo; se hace necesario una investigación de la detallada situación. Por tanto, en consecuencia, con el objeto de determinar sí el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de*

*aplicación de recursos, y en la especie, para estar en condiciones de determinar si con el ingreso por la cantidad de \$100,896.00 ( cien mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), se conculca el numeral 21 del Reglamento de Fiscalización, así como determinar si el origen de ingresos del financiamiento privado, efectivamente fue realizado por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Michoacán, en cuanto a persona moral oficial; se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de un procedimiento oficioso, que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*Ahora bien, puesto que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, dispuesto en los numerales 48, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización, estipula plazos y formalidades a que se debe sujetar, tanto los partidos, como esta autoridad electoral, es que se impide a ésta, desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como se expuso con anterioridad.*

*En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, es necesario que esta autoridad electoral lleve a cabo una investigación para los efectos de verificar si el ingreso reportado, efectivamente no proviene de una entidad prohibida por la norma electoral para realizar aportaciones (ya sea en efectivo o en especie, por sí o por interpósita persona), a los partidos políticos acreditados o registrados ante esta autoridad.*

*Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el origen e identificación de personas de quienes pudieron provenir el ingreso de la cantidad de \$100, 896.00 (cien mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), la vía idónea para que esta autoridad esté en posibilidad de determinar sí el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior, con fundamento en el artículo 6, párrafo tercero de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de la Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos.”*

Con el mismo fin, conviene insertar la transcripción del segundo punto resolutivo, inciso c), de la resolución apelada, la cual es del siguiente tenor:

*“Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando décimo de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para (sic) el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos.”*

Sin embargo, como puede confirmarse, luego de la lectura de las consideraciones recién transcritas, el procedimiento que se

ordena iniciar, no es de ningún modo el **Administrativo Sancionador**, como se duele el agraviado, sino el **diverso** procedimiento previsto en el punto 6 del *Acuerdo del Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán, que Establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos*, y con el fin de **verificar** si el ingreso reportado no proviene de una entidad prohibida por la norma para realizar aportaciones, así sea en efectivo o en especie, por sí o por algún intermediario.

Mientras que el punto 6 del acuerdo recién precisado, establece el procedimiento que dará cause a la verificación ordenada y del mismo se lee textualmente:

*“6.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de los recursos, iniciará de oficio a petición de parte.*

*Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del instituto la presunta comisión de una falta administrativa que se vincule con la normatividad electoral del Estado en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.*

*Será de oficio cuando se conozcan las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que se pudiera configurar un ilícito en materia de financiamiento.”*

Entonces, se demuestra que lo sostenido por el agraviado es inconducente, al introducir cuestiones que ninguna relación tienen con los motivos y fundamentos del acto reclamado o de la determinación recurrida, siendo claro que su estudio y decisión no conduce a un fin determinado y no conlleva a hacer pronunciamiento alguno que varíe el sentido del acto impugnado, de ahí que esta alegación se declara igualmente **inoperante**.

Corresponde entonces, dar respuesta al agravio enderezado con motivo de que, el apelante asegura que en la resolución apelada carece de **exhaustividad**, al no **contemplarse en la misma una violación del apelante**.

En este tenor, conviene establecer que el principio de **exhaustividad** es bien conocido, como aquél que tiene como finalidad que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Este principio constituye un requisito de las resoluciones, una obligación para las autoridades que la emitan y una garantía de seguridad jurídica para el gobernado; ya que solo el proceder exhaustivo del estudio de las pretensiones que sean sometidas al conocimiento de la autoridad la que asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Como resultado de lo anterior y contrario a lo sostenido por el apelante, debe decirse que luego de haberse puesto de manifiesto que la responsable si motivó correctamente los actos apelados, se aprecia que la **resolución impugnada** fue **exhaustiva**, al no dejar cuestiones pendientes que resolver, ya que se ha demostrado que la reserva en la fijación de una sanción se encuentra fundada en la norma aplicable; consecuentemente, este Tribunal no encuentra agravio que reparar, imponiéndose declarar esta dolencia del todo **infundada**.

**C).** Por razón de técnica jurídica, se ha dejado en este apartado la resolución de los puntos de desacuerdo emitidos por el apelante en el sentido de que los actos reclamados ocasionan violaciones a los **principios rectores de la función electoral**, lo anterior, luego de que ya ha sido revisada la legalidad de los documentos electorales impugnados y este Tribunal Electoral se encuentra en condiciones de otorgar una puntual respuesta, respecto de los desacuerdos que en esta sección se responden.

No es verdad que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, viole con los actos que por esta vía se impugnan, los

principios rectores de la función electoral de **legalidad, certeza, objetividad**, al no incorporar o fijarse en los actos apelados, una violación del partido recurrente, al ejercer mayor financiamiento privado que público durante el primer semestre de dos mil diez, por lo cual se deja al instituto político que representa, sigue diciendo, en incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

Este Tribunal *ad quem*, considera conveniente establecer y definir claramente, qué se entiende por los conceptos o principios rectores respecto de los cuales, el recurrente asegura, la autoridad responsable violó en su contra.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción IV, inciso b) que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo instituye en su artículo 98, *in fine* del primer párrafo, que la **certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo** serán los principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán, insta en su artículo 101, en el segundo párrafo, que el desempeño de esta función se regirá por los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo**.

Es ineludible entonces, para este Órgano Jurisdiccional, y para la autoridad administrativa electoral, que su actuar debe sujetarse a cada uno de estos principios rectores, al ser los que rigen el ejercicio de la función electoral.

Se tiene entonces, que tales principios pueden válidamente definirse como sigue:

**I). Certeza Electoral.** El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.<sup>4</sup>

**II). Legalidad.** El estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente, de las autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.<sup>5</sup>

**III). Independencia.** Potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen. La independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>6</sup>

**IV). Imparcialidad.** Principio rector electoral. Cualidad de que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio. La materia electoral está regida por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.<sup>7</sup>

**V). Objetividad.** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y

<sup>4</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Mc. Graw Hill, México, 1997, de las páginas 70 a la 76.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Íbidem, pp. 298 y 299.

<sup>7</sup> Glosario de la página oficial web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en <http://portal.te.gob.mx/glosario>

opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

**VI). Equidad.** Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

En la concepción romana de la equidad ésta se presentaba, frecuentemente, como opuesta al derecho; pero actualmente es considerada como un elemento del derecho positivo y como un criterio de interpretación y de aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto con el derecho.<sup>8</sup>

**VII). Profesionalismo.** Se utiliza para describir a todas aquellas prácticas, comportamientos y actitudes que se rigen por las normas preestablecidas del respeto, la medida, la objetividad y la efectividad en la actividad que se desempeñe.<sup>9</sup>

Sin embargo, no existe agravio que reparar. Como se ha visto en el cuerpo de este fallo, no ha resultado violación a los principios rectores de la materia electoral, mencionados en el escrito de agravios: **legalidad, certeza ni objetividad**. A tal conclusión puede llegarse, luego de que se ha puesto de manifiesto que los actos apelados fueron debidamente **fundados y motivados** y que no existe **incongruencia** entre los mismos; de manera que debe decirse que está garantizado que se sujetan sin variación, a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables; las acciones efectuadas son veraces, reales y apegadas a los hechos, y los procesos completamente verificables, fidedignos y confiables; como también, que se fundan en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, interpretan los hechos por encima de visiones y

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", PORRÚA, decimotercera edición, México 1985. pp. 252 y 253

<sup>9</sup> Disponible en <http://www.definicionabc.com/negocios/profesionalismo>



opiniones parciales o unilaterales, sin alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Por lo anterior, se concluye que, en su conjunto, el agravio que se contesta deviene del todo **infundado**.

Por otra parte y contrario a lo sostenido por el inconforme, este Tribunal Electoral considera que en los actos apelados, no existe violación al **principio de legalidad electoral y garantía de seguridad jurídica**.

El principio de **legalidad electoral** ha sido definido en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 21/2001**, sostenida por la Sala Superior, Tercera Época, consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25, del siguiente rubro:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**

*En la cual, se sostiene que se ha establecido “... un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*

Mientras que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la garantía de seguridad jurídica**: *“... es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los*

*procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”<sup>10</sup>*

El Máximo Tribunal, también define a las garantías de **seguridad jurídica** como: *“aquellos derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la presencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.”<sup>11</sup>*

Mientras que para Ignacio Burgoa, las garantías de **seguridad jurídica** son *“el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el úmmum de sus derechos subjetivos.”<sup>12</sup>*

Sin embargo, las manifestaciones del inconforme en el sentido de que se le agravia porque se violan en su perjuicio los principios de **legalidad electoral y seguridad jurídica**, son vagas, genéricas y subjetivas, luego que únicamente se limitó a expresar dicho desacuerdo, sin rebatir las bases racionales de los actos impugnados a partir de los derechos subjetivos públicos oponibles a los órganos estatales, en exigencia de que se sujeten a los requisitos previos en la comisión de los actos susceptibles de causar un agravio y por lo tanto, son de declararse y se declaran del todo **inoperantes**.

<sup>10</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Las garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales. SCJN, México, Las Garantías Individuales. México 2003, p.3.

<sup>11</sup> *Íbidem*. P. 11.

<sup>12</sup> BURGOA ORIHUELA. Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 7ma. Edición, Editorial Porrúa, México, 1972 p. 502

También, como resultado de lo anterior y contrario a lo sostenido por el disconforme en el escrito apelatorio, debe decirse que luego de la respuesta previa otorgada en este veredicto, ha resultado que la responsable si **fundó y motivó** correctamente los actos apelados.

Efectivamente, la **fundamentación**, se puede definir como los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para una resolución o sentencia.

Mientras que la **motivación** se ha entendido como las circunstancias especiales o razones particulares que se tienen en cuenta para la emisión de una resolución.

Al efecto, es orientadora la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 05/2000** emitida por la Sala Superior, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, páginas 36-37, que al texto, dispone lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.”*

Y revisados que han sido, en apartados previos, los argumentos jurídicos que la responsable esgrimió, y que además tomando en cuenta que ésta expresó las razones que tuvo para dictar sus actos -el **Dictamen Consolidado y la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011**- y verificado que corresponden sus asertos al caso específico, al objeto de decisión, partiendo de los preceptos legales aplicables al caso concreto; consecuentemente, este Tribunal de apelación no encuentra agravio que reparar. Por este motivo, se impone declarar las dolencias que en vía de agravio se expresaron por el recurrente, concernientes a la falta de **fundamentación y motivación**, del todo **infundadas**.

**D).** Finalmente, en este apartado se dará respuesta a diverso punto de disenso, mismo que se localiza y se toma del escrito apelatorio, a fin de no dejar inaudito al promovente del recurso en ninguno de ellos.

Corresponde entonces, ahora dar respuesta al agravio emitido por el apelante con miras a dar vigencia al principio general de derecho que reza: “**no hay pena sin ley**”, “*nulla poena sine lege*”.

Conviene mencionar que los principios generales de derecho han sido considerados como enunciados normativos que expresan un juicio deontológico, es decir criterios, normas y valores, acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa lo que debe ser para el amplio dominio que su supuesto tenga, sea para el comportamiento que han de tener los individuos, o para el resto de las normas.

Efectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que los principios acuñados en el derecho penal resultan aplicables, con sus matices, al ámbito del derecho administrativo, sancionador electoral.<sup>13</sup>

Sin embargo, no le asiste la razón al apelante. Aunque este principio es más propio de otra rama, el derecho penal, refiriéndose a castigos o penas impuestas a personas en aquellos casos que “*el ilícito*” no se encuentran previsto en la ley, es decir, tal principio tiene aplicación en cuestiones de tipo punitivo, donde sabido es que no se podrá imponer condena alguna si no existe norma exactamente aplicable al caso concreto, y si bien este principio cobra aplicación en lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, no cobra aplicación en el caso estudiado, luego que ha quedado demostrado en este veredicto que la responsable fundó y motivó correctamente el dictamen apelado, en la Constitución Federal y se apoyó incluso en Tesis de Jurisprudencia obligatorias, amén de que la reserva de imponer una posible sanción inserta en tal documento electoral, está debidamente fundada; resultando esa alegación del todo **infundada**.

Epígrafe de lo anterior, es conducente desestimar la pretensión del apelante, al resultar **inoperantes por una parte e infundados por la otra**, los disensos hechos valer.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

---

<sup>13</sup> Tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprueban, el primero, el *“Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al primer semestre de dos mil diez”*; y el segundo, la **Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011**, de la *Comisión Fiscalizadora* en cita, derivada de las posibles irregularidades detectadas dentro del acuerdo indicado en primer término, ambos, tomados en sesión ordinaria de fecha quince de abril de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **voto particular y concurrente**.

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-009/2011 por mayoría de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García, por cuanto ve al sobreseimiento del medio de impugnación promovido en contra del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el quince de abril de dos mil once; y por unanimidad de votos en el sentido de confirmar la Resolución IEM/R-CAPYF-01/2011 que aprobó el propio Consejo General el mismo día, pero por diversas razones, con el voto en contra del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien formula voto **particular y concurrente**, respectivamente, la cual consta de 62 fojas incluida la presente. Cuyo engrose se concluyó el tres de agosto del año en curso. Conste. - - - - -